

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**ARTÍCULO 1º.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículo 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de conformidad con lo prevenido en sus artículos 15 y siguientes el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con sujeción a los preceptos de esta ordenanza.

CAPÍTULO I - HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 2º.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia, en fecha de su aprobación por el órgano competente.

- Cuando sin haberse concedido la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

- Cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, al tiempo de presentación de la comunicación.

3. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b. Obras de demolición.
- c. Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d. Alineaciones y rasantes.
- e. Obras de fontanería y alcantarillado.
- f. Obras de cementerios.
- g. Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

CAPITULO II - SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos del párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPÍTULO III - EXENCIONES

ARTÍCULO 4º.

Se exime del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas, al mismo, vaya a ser directamente

destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de Obras de inversión nuevo como de conservación.

CAPÍTULO IV - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

ARTÍCULO 5º.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO V - GESTIÓN

ARTÍCULO 6º.

1. El impuesto se liquidará de forma provisional por la Administración en el momento de la concesión de la Licencia.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo habrá de presentar declaración ante esta Administración en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tal circunstancia se produzca, comprensiva del coste real y efectivo de la misma, acompañada de los documentos que considere oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, en la fecha señalada en el

correspondiente Certificado de fin de obra, o en la indicada en el Acta de Recepción cuando se trate de obras contratadas por las Administraciones Públicas. Se advierte que en relación a la obligación de presentar dicha declaración será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ordenanza correspondiente a Infracciones y Sanciones.

El Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el párrafo primero de este artículo, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa la comprobación del coste real y efectivo podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

3. Caso de no producirse el devengo del impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas indebidamente satisfechas.

No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. El 75% del importe del impuesto resultante de la liquidación provisional, podrá a petición del interesado, aplazarse, sin intereses de demora, 6 meses contados a partir del vencimiento del período voluntario de pago.

Para poder acogerse al aplazamiento del apartado anterior será necesario que dentro del período voluntario de pago se presente solicitud del aplazamiento a la que se deberá necesariamente acompañar:

- Carta de pago o justificante de haber efectuado ingreso por el 25% del impuesto y la totalidad del resto de los conceptos incluidos en la liquidación provisional.
- Aval Bancario por el importe de la cantidad a aplazar.

CAPÍTULO VI - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 7º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO VII - INFRACCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 8º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 9º.

1. Al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

En uso de dichas facultades, con carácter general y sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno

Municipal, gozarán de dicha consideración las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a) Aquellas promovidas por las entidades que se encuentren acogidas al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas no profesionales y sin ánimo de lucro, y federaciones de ésta, siendo bonificadas en un 30 por 100.

Para poder gozar de esta bonificación será requisito necesario que, a través de certificado expedido al efecto por la entidad interesada, se declare que el resultado contable de ésta, en cómputo anual y en lo que hace referencia a su actividad en este municipio, resultó ser, en el ejercicio inmediatamente anterior, inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

En ningún caso será de aplicación esta bonificación en el supuesto de que construcciones, instalaciones u obras realizadas en inmuebles cuyo uso esté cedido por las referidas entidades a terceros que no cumplan igualmente con los requisitos señalados.

En el uso de que dicha cesión lo sea con carácter parcial, la bonificación tan sólo será de aplicación de manera proporcional respecto a la superficie del inmueble que sea destinado, de manera directa y exclusiva a la actividad de estas entidades, no alcanzando pues a aquellos que, aún de manera compartida, lo sea también por parte de dichos terceros.

b) Aquellas obras promovidas por particulares que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de familia numerosa, cuando éstas estén destinadas a la rehabilitación y reforma de su vivienda habitual, siempre que sea de su titularidad, serán bonificadas con los siguientes porcentajes:

| Valor Catastral | Categoría General | Categoría Especial |
|-------------------------------|-------------------|--------------------|
| Hasta 32.181,62 € | 30 % | 35 % |
| Desde 32.181,63 a 64.363,24 € | 20 % | 25 % |
| Desde 64.363,25 a 96.544,87 € | 10 % | 15 % |
| Desde 96.544,88 € | 0 % | 0 % |

c) Las obras destinadas a la instalación de ascensores en edificios residenciales de vivienda colectiva, ya existentes y que carezcan del mismo, serán bonificadas en un 95 por 100.

2. Gozarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota del impuesto, al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones y obras de inmuebles de protección oficial cuando dichas viviendas lo sean en régimen de alquiler social.

En su caso, la bonificación alcanzará tan sólo a la parte de cuota correspondiente a las viviendas que sean destinadas en régimen de alquiler social, no siendo de aplicación a las destinadas a otro fin ni a otro tipo de inmuebles, como lo pueden ser locales comerciales, trasteros, y garajes.

3. Al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, serán bonificadas en un 50 por 100 de su cuota las construcciones, instalaciones u obras promovidas por particulares, Comunidades de Propietarios o entidades mercantiles, destinadas a la supresión de barreras arquitectónicas y mejora de la accesibilidad a personas con movilidad reducida.

La bonificación regulada en este artículo alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al fin protegido.

Cuando la construcción, instalación u obra que suponga la eliminación de barreras preexistentes se englobe en una obra de mayor entidad, la parte de la obra que tenga por finalidad directa la eliminación de barreras arquitectónicas para la accesibilidad y habitabilidad de personas con discapacidad deberá ser destacada por separado en el Proyecto correspondiente o, en su defecto, en la licencia de obra.

No será aplicable la bonificación a aquellas construcciones, instalaciones y obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deba adaptarse obligatoriamente.

4.-En ningún caso el importe de las bonificaciones potestativas que se apliquen al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrá superar la cifra de 100.000 euros para cada construcción, instalación u obra, aún en el caso de que se ejecuten a través de diferentes fases.

5.- No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si éstas se realizaran con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.

6.- Por tratarse de bonificaciones potestativas, que se constituyen legalmente como una medida de fomento, cuya finalidad es estimular e impulsar la realización de determinadas actividades, no se reconocerán ninguno de los beneficios fiscales reconocidos en este precepto para aquellas construcciones, instalaciones u obras, sean del tipo que fuere, que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

7.- El disfrute de estas bonificaciones será incompatible entre sí, aplicándose en cualquier caso la de mayor cuantía.

8.- Estas bonificaciones alcanzarán exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al fin en cada caso previsto, por lo que en el supuesto de no aportarse por parte del interesado desglose del presupuesto en el que determine el coste que a éstas se refiere, se determinará la misma a través del informe técnico municipal que habrá de emitirse.

9.- Por ser de carácter rogado, para poder gozar de las bonificaciones descritas éstas deberán ser instadas por el interesado con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra correspondiente, debiendo ser acompañada de la documentación necesaria para justificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes, para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Igualmente, si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

10.-Si como consecuencia de la concesión de estos beneficios fiscales procediera, una vez practicada liquidación definitiva del impuesto, la devolución de parte del importe ya ingresado de manera provisional, ésta no tendrá la

condición de ingreso indebido efectos de practicar liquidación de intereses respecto a dicha devolución.

11.- La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.